

NEUQUEN, 9 de Marzo del año 2023

Y VISTOS:

En acuerdo estos autos caratulados: "**CIULLO NICOLAS S/SUCESION AB-INTESTATO**" (**JNQC13 EXP 387122/2009**) venidos en apelación a esta **Sala I** integrada por **Cecilia PAMPHILE** y **Jorge PASCUARELLI**, con la presencia de la Secretaria actuante, **Estefanía MARTIARENA**, y de acuerdo al orden de votación sorteado **Cecilia PAMPHILE** dijo:

1.- Los herederos apelan la resolución de fecha 27/10/2021.

Se agravian (hojas 371 a 374) del rechazo de la defensa de prescripción.

Dicen que, sea que se compute el plazo de dos años previsto en el Código Civil, o el de cinco años establecido en el nuevo Código Civil y Comercial, el plazo de prescripción se encontraba cumplido al 18/04/2018.

Destacan que la última presentación del perito en el incidente 31738/2011 data del 29/03/2012, por lo que transcurrieron más de 6 años entre esa fecha y la solicitud de abril de 2018.

En segundo lugar, cuestionan que se haya tomado a la presentación del 2018 como punto de partida sobre el cual comienza a correr el plazo de prescripción.

En tercer lugar, se quejan de que no se aplique el art. 2558 del Código Civil y Comercial, en tanto entienden que esa normativa es clara y, desde que el perito tuvo oportunidad de solicitar la regulación, transcurrió un plazo superior a los cinco años.

Como cuarto agravio, sostienen que el criterio establecido implica darle carácter imprescriptible a los

honorarios, ya que no toma en cuenta el tiempo transcurrido hasta la solicitud de regulación.

Destacan que esa solicitud no se sustancia, y sólo pudo oponer la defensa a partir del conocimiento de la regulación de honorarios.

Con su quinto agravio, insisten en la inacción del interesado y el paso del tiempo.

En sexto lugar, se agravian del rechazo formulado a las impugnaciones a la actualización de la tasación.

Explican que la resolución hace lugar a las impugnaciones, pero se imponen las costas a esa parte.

En séptimo lugar, se quejan de que se resolviera que los bienes hereditarios deben actualizarse para determinar los honorarios.

Recuerdan que el perito realizó el dictamen sobre el valor de los bienes en el año 2011, y a partir de ese momento estuvo en condiciones de solicitar la regulación.

Finalmente, critican que la resolución disponga anticipadamente la forma en que deberá realizarse la actualización de los bienes.

1.1.- Corrido el pertinente traslado, el perito Bercovich guardó silencio.

2.- Considerando los distintos agravios vertidos, corresponde comenzar con los cuestionamientos vinculados a la prescripción. Aclaro que serán tratados de manera conjunta.

Dicho esto, el aspecto central que debe dilucidarse es el vinculado al plazo de prescripción aplicable, teniendo en cuenta el cambio de legislación ocurrido.

Los trabajos, por los que el perito pretende se regulen honorarios, fueron desarrollados y concluidos durante la vigencia del Código Civil Velezano (vigente hasta julio de 2015).

Bajo aquel plexo normativo, la regla general en materia de prescripción era que *«Toda acción personal por deuda exigible se prescribe por diez años, salvo disposición especial»* (artículo 4023).

Luego, se normaban distintos supuestos especiales que escapaban a esa regla, dentro de los cuales se encontraba el art. 4032, que los apelantes entienden aplicable a la situación del perito tasador.

Decía el artículo en cuestión: *«...Se prescribe por dos años la obligación de pagar: 1° A los jueces árbitros o conjuces, abogados, procuradores, y toda clase de empleados en la administración de justicia, sus honorarios o derechos.*

El tiempo para la prescripción corre desde que feneció el pleito, por sentencia o transacción, o desde la cesación de los poderes del procurador, o desde que el abogado cesó en su ministerio.

En cuanto al pleito no terminado y proseguido por el mismo abogado, el plazo será de cinco años, desde que se devengaron los honorarios o derechos, si no hay convenio entre las partes sobre el tiempo del pago;».

Respecto de los sujetos alcanzados por esta norma, es claro que la labor del perito no puede entenderse comprendida dentro de la referencia a los *«jueces árbitros o conjuces, abogados, procuradores...»*, por lo que el análisis debe circunscribirse a la expresión *«toda clase de empleados en la administración de justicia»*.

Pesaresi explica *«...que se trata de una previsión sin vigor alguno: cuando se sancionó el Código Civil, el personal dependiente de la justicia –secretarios, oficiales de justicia, ujieres– no era costado por el Estado, sino por los litigantes con motivo de cada diligencia de notificación o embargo, o al final del juicio, cuando se regulaban los*

honorarios que debía satisfacer el vencido en calidad de costas. Como ahora esos funcionarios son retribuidos por el Estado, la prescripción de este precepto no se les aplica. Sin embargo, la doctrina ha entendido que el art. 4032, inc. 1, se continúa aplicando a los secretarios ad hoc y demás empleados de tribunales arbitrales, cuyas remuneraciones son a cargo de las partes».

En punto a la situación concreta de los peritos, el mismo autor recuerda que la postura mayoritaria de la doctrina y jurisprudencia, en la que se incluye, postulaba el plazo decenal, con base «...en que, esencialmente, las funciones periciales son accidentales en contraposición con las permanentes de los "empleados de la administración de justicia", a los que les cabe una solución específica.» (Prescripción de honorarios - Pesaresi, Guillermo Mario - Publicado en: SJA 13/06/2012, 13 - Cita: TR LALEY AR/DOC/7931/2012.).

Teniendo en cuenta los argumentos reseñados, y que la prescripción liberatoria es de interpretación restrictiva, por lo que se debe preferir la solución que preserve y no la que aniquile la subsistencia del derecho, he de adherir a la posición mayoritaria.

Entonces, el plazo de prescripción que corresponde aplicar por el transcurso de tiempo previo a la vigencia del nuevo Código Civil y Comercial, es el de 10 años.

2.1.- Luego, y partir del 1º de agosto de 2015, en que comenzó a regir el nuevo código, resulta de aplicación el plazo genérico de cinco años (conf. art. 2560). Esto no viene controvertido.

Con respecto a los efectos de la reducción en el plazo, el art. 2537 dispone que «...Los plazos de prescripción en curso al momento de entrada en vigencia de una nueva ley

se rigen por la ley anterior. Sin embargo, si por esa ley se requiere mayor tiempo que el que fijan las nuevas, quedan cumplidos una vez que transcurra el tiempo designado por las nuevas leyes, contado desde el día de su vigencia, excepto que el plazo fijado por la ley antigua finalice antes que el nuevo plazo contado a partir de la vigencia de la nueva ley, en cuyo caso se mantiene el de la ley anterior. Se exceptúa de lo prescripto anteriormente las acciones civiles derivadas de los delitos de lesa humanidad».

2.2.- Trasladando estas consideraciones al caso, resulta que, aun cuando se coincidiera con el apelante en punto a que el curso del plazo comenzó el 29/03/2012, la prescripción se habría cumplido el 01/08/2021 (cinco años desde la vigencia del nuevo Código Civil y Comercial).

Esto es así, puesto que el plazo de 10 años contado a partir del año 2012 habría finalizado posteriormente, el 29/03/2022, por lo que en función de lo normado el artículo 2537 del CCyC, debemos estarnos al tiempo establecido por la nueva ley.

Derivado de lo expuesto, la presentación de fecha 18/04/2018 (hoja 294), en la que el perito solicitó la regulación, fue realizada antes de que operara la prescripción. También lo fue la del 26/05/2021 (hoja 354), en la que estimó el valor de la base regulatoria, aunque con defectos formales.

2.3.- En cuanto al efecto que debe reconocerse a la petición del 18/04/2018, debe tenerse presente que, conforme lo normado por el art. 2546 CCyC, *«El curso de la prescripción se interrumpe por toda petición del titular del derecho ante autoridad judicial que traduce la intención de no abandonarlo, contra el poseedor, su representante en la posesión, o el deudor, aunque sea defectuosa, realizada por*

persona incapaz, ante tribunal incompetente, o en el plazo de gracia previsto en el ordenamiento procesal aplicable».

Lorenzetti explica que «La prescripción se interrumpe por toda petición ante la autoridad judicial que evidencia la intención de no abandonar su derecho contra...el deudor. Resulta irrelevante que la petición no contenga las formalidades exigidas por la ley procesal, sea formulada por persona incapaz o ante juez incompetente».

Esta disposición se funda en la circunstancia de que el acreedor «...que ejerce su derecho en pos del cumplimiento de la obligación o del reconocimiento jurisdiccional de su derecho real realiza una actividad que destruye el fundamento en que se apoya la ley para desplegar el efecto extintivo de su derecho» (Ricardo Luis Lorenzetti - Código Civil y Comercial de la Nación Comentado - Tomo XI - hojas 306-307).

Entonces, al momento en que la defensa fue introducida (09/09/2021), la prescripción no se encontraba cumplida, merced a la interrupción operada con la petición del perito.

No modifica lo expuesto la circunstancia de que no se haya corrido traslado de esa presentación, en tanto la norma no exige tal notificación como condición para lograr el efecto interruptivo.

Finalmente, y con relación a los defectos que el apelante achaca a esas presentaciones del auxiliar, cabe remarcar que la norma transcripta también reconoce virtualidad a las presentaciones defectuosas, con tal de que no impidan reconocer la voluntad conservatoria del derecho.

En definitiva y por las razones dadas, he de rechazar los agravios vinculados a la prescripción.

3.- En lo que respecta a los cuestionamientos hacia el mecanismo de actualización autorizado por el juez, particularmente los identificados como séptimo y octavo agravio, debo recordar que la mera disconformidad con la sentencia, por considerarla equivocada o injusta, o las generalizaciones y apreciaciones subjetivas que no cuestionan concretamente las conclusiones del fallo apelado, no constituyen una expresión de agravios idónea, en el sentido de resultar apta para producir la apertura de la presente instancia.

En orden a ese objetivo, lo que se exige no es la sola crítica entendida ésta como disconformidad o queja, sino una crítica calificada, una crítica recursiva, la que, para merecer dicho adjetivo, debe reunir características específicas en punto a su precisión y motivación.

Véase que, en su séptimo agravio, la parte se limita a afirmar que la actualización propuesta no resulta adecuada «teniendo un sistema vigente de intereses», sin explicar a qué se refiere.

No cuestiona que resulta de aplicación el art. 24 de la ley arancelaria, que dispone que, por tratarse de bienes inmuebles, «...para la determinación del monto del juicio se tendrá en cuenta el valor real y actual...».

Tampoco tiene en cuenta que la tasación, que motiva el pedido de regulación, no implicó la determinación de una suma de dinero adeudada, producto de la cual resulten de aplicación las previsiones legales sobre intereses moratorios.

El apelante tampoco justifica por qué, la aplicación de intereses, resultaría más adecuada para ponderar el valor real y actual de los bienes en cuestión.

Finalmente, en punto a las demoras en las que habría incurrido el perito, los apelantes pierden de vista que, como obligados al pago, bien pudieron instar la regulación.

En lo que respecta al octavo agravio, lo precedentemente resuelto determina su rechazo.

Es que, no habiendo brindado argumentos suficientes que demuestren el error en que incurrió el magistrado al aprobar el mecanismo de actualización utilizando, la crítica se presenta como una mera disconformidad.

No advierto las razones por las cuales el juez no debería haber precisado las pautas para practicar la nueva actualización, puesto que incluso podría haberlo hecho de oficio, en tanto el tipo de cambio oficial es fácilmente accesible.

3.1.- Finalmente he de abordar el sexto agravio, relativo a las costas.

En esta dirección, cabe señalar que la resolución presenta cierta imprecisión, en tanto en la parte resolutive no dice nada sobre la reformulación de la actualización que ordena en los considerandos.

Más allá de eso, es claro que la base debe ser recalculada mediante los parámetros allí precisados, puesto que el juez no la aprobó, ni calculó el honorario definitivo, sino que se limitó a estimar la labor del perito porcentualmente.

En punto a las razones por las que justificó esa readecuación, sólo la referente a la necesidad de brindar mayor autonomía a la tasación, se corresponde con los cuestionamientos de los apelantes.

La restante, impone el uso de la cotización oficial del dólar, y es formulada de oficio por el juez.

Los apelantes no cuestionaron el tipo de cambio aplicado, sino el mecanismo. Se opusieron a que se aplicara el valor del dólar como parámetro, y en este aspecto no tuvieron recepción favorable.

Entonces, considerando que el planteo de prescripción fue rechazado, y que la impugnación de la tasación sólo tuvo acogida en uno de sus cuestionamientos, entiendo que corresponde hacer lugar parciamente a la queja, modificando las costas de la primera instancia, que se imponen en un 80% a los herederos, y en un 20% al perito tasador.

4.- En resumidas cuentas, propongo al Acuerdo rechazar el recurso de apelación deducido, con excepción del cuestionamiento relativo a la imposición de las costas devengadas en la instancia de grado, que se readecúan, imponiéndolas en un 80% en cabeza de los herederos y en un 20% a cargo del perito tasador (art. 71 CPCyC).

Las costas de esta instancia se imponen en el orden causado en atención al resultado obtenido y la falta de contradicción (art. 71 CPCyC).

TAL MI VOTO.

Jorge PASCUARELLI dijo:

Por compartir los fundamentos vertidos en el voto que antecede, adhiero al mismo expidiéndome de igual modo.

Por ello, esta **Sala I**

RESUELVE:

1.- Rechazar el recurso de apelación deducido, con excepción del cuestionamiento relativo a la imposición de las costas devengadas en la instancia de grado, que se readecúan, imponiéndolas en un 80% en cabeza de los herederos y en un 20% a cargo del perito tasador (art. 71 CPCyC).

2.- Imponer las costas de esta instancia en el orden causado (art. 71 CPCyC).

3.- Regular los honorarios por la actuación en esta instancia en el... de lo que corresponde por la labor en la instancia de grado (art. 15, LA).

4.- Regístrese, notifíquese electrónicamente y, oportunamente, vuelvan los autos a origen.

Cecilia PAMPHILE

Jorge D. PASCUARELLI

JUEZA

JUEZ

Estefanía MARTIARENA

SECRETARIA